------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de junio del año dos mil quince, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"A., L. E. c/ C., E. y otros s/ SUMARIO"*** (Expte. N°: 40/2015 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 486 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C. Ley XIII N° 5 del DJP–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: PETRIS - FRÜCHTENICHT - FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 13/2014, de fecha 23/12/2014 y que obra a fs. 463/467 y vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo: ----------

----Arriban estos autos a conocimiento de esta Cámara con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 471 por el demandado E. C. contra la sentencia dictada a fs. 463/467 y vta.----------La sentencia rechazó la excepción de falta de legitimación activa y la defensa de prescripción adquisitiva e hizo lugar a la demanda promovida por L.E. A.contra E.C., L. G. y la Municipalidad de Río Pico, excluyendo del acervo hereditario de la sucesión de A. A. el inmueble fiscal identificado como Legua A, mitad este Legua D, Lote **, Fracción **, Sección **** –establecimiento A.C.- con una superficie de 3.750 has., formando parte del acervo hereditario solo las mejoras existentes en el mismo. Impuso costas a los demandados y reguló estipendios profesionales a los abogados actuantes.--------El demandado expresó agravios a través de la pieza procesal que obra glosada a fs. 480/481, quejándose del rechazo de la excepción de falta de legitimación para obrar en el actor esgrimida al contestarse la demanda. Transcribe el fallo del Juez "a quo" en la parte pertinente que analizó la excepción de marras sosteniendo el recurrente que si bien el razonamiento del Juez parece

correcto en virtud que es cierto que el actor es heredero lo que le permitiría ser titular de la relación jurídica sustancial, se ha olvidado el "a quo", que, quien demanda tenga interés jurídico sustentable, deteniéndose en doctrina aplicable.----------Seguidamente se pregunta cuál es el interés jurídicamente tutelable del accionante si el mismo está afirmando que el bien que se pretende sacar del patrimonio sucesorio de sus padres es propiedad del Municipio de Río Pico, que estamos en presencia de un fallo que ha resultado favorable a las pretensiones del actor pero que en la realidad no le es favorable porque ese inmueble que el apelante considera adquirido por prescripción por los herederos de A. A. y M. L. M., ya no integra el capital hereditario del que éste también es heredero.----------Finaliza diciendo que ningún interés propio le fue reconocido porque ningún interés jurídicamente tutelable tenía el demandante.----------Pide se revoque la sentencia, se haga lugar a la excepción planteada y se rechace la demanda.----------A fs. 482 se corre traslado de la expresión de agravios el que fue contestado por la contraria a fs. 483/484, llamándose a fs. 485 autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables.----------A fs. 486 se practica el sorteo de ley, desinsaculado a votar en primer término, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, procedo en este acto a emitir mi voto.----------Adelanto que las quejas no resultan atendibles, al menos así lo he de proponer al Pleno que integro. La recurrente basó su postura en que si bien el razonamiento del Juez de primera instancia parece correcto porque es cierto que el actor es heredero y por ende titular de la relación jurídica sustancial en que se sustentara la pretensión portada en la demanda, se ha olvidado en que no basta esa circunstancia, sino que quien demanda tenga interés jurídico sustentable y que en el caso bajo análisis se carece en virtud de que el bien excluido y que considera adquirido por prescripción ya no integrará el acervo hereditario del que también el accionante es heredero.----------Pero se olvida, o al menos pasó por alto en la pieza de agravios, que el juzgador originario argumentó con suficiencia que se encuentra

debidamente acreditado que el actor L.E. A. es heredero de A. A. conforme declaratoria de fs. 57/58 de los autos caratulados "A., A.– M. de A., M.L. s/ SUCESIONES" (EXPTE. N°: 85 – AÑO: 20049) y que en la demanda de fs. 18/22 se alegó ser el único ocupante del bien que se persigue excluir del acervo del causante (fs. 465 apartado segundo).----------Ese razonamiento arriba firme a la Alzada por ausencia de impugnación, reeditando en las quejas las razones que expusiera al tiempo de articular la excepción de falta de legitimación activa (fs. 65 pto. II. 3), que ya mereció respuesta por el sentenciante de origen y que conforme llevo dicho pasó por alto el apelante, que de ninguna manera se compadece con la técnica recursiva prevista por la manda del art. 268 del C.P.C. y C..----------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea que en el particular nunca logró.----------

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------Los interrogantes que formula en la Cámara en la pieza de agravios tuvieron su respuesta puntual en la sentencia y que el quejoso omitió considerar.----------

------El interés jurídico del actor fue justamente excluir el bien denunciado en el libelo de demanda porque alegó que ese bien era ocupado a título personal y no por el causante (doctrina art. 738 del C.P.C. y C. y 3433 y concs. del Código Civil).----------A

su vez ya le dijo el Juez “a quo” que el causante A. A.ha sido un mero ocupante de la tierra reconociendo en el Estado el dominio de la misma, y que frente a ello mal pueden los demandados invocando ser cesionarios de derechos hereditarios pretender que son poseedores del establecimiento denominado “A.C.” no probando la existencia de un acto de interverción del título original de tenedor del causante (fs. 466 in fine y vta. apartado primero), por lo que ante el interrogante por qué le interesa al accionante una sentencia como la que ha logrado, cuando justamente el interés era ese: excluir del acervo hereditario el inmueble fiscal por haber alegado L. E. ser el único ocupante que por su cuenta trabajó el campo, desde la muerte de J. E. A. hace 23 años hasta junio de 2005 en que el demandado en franca violación de domicilio ingresó clandestinamente al establecimiento denominado A. C. (fs. 18 vta.).----------Los agravios deben ser así desestimados. ASÍ LO VOTO.----------Costas al apelante vencido en la apelación, atento el resultado obtenido y las directivas del art. 69 del C.P.C. y C. –Ley XIII N°: 5- ASÍ LO VOTO también.-

---

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo: ---------

------Arriban los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender el recurso de apelación concedido a fs. 473 intentado por el codemandado Sr. E. C. enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 463/467vta., la que en lo sustancial decidió rechazar la excepción de falta de legitimación activa y la defensa de prescripción adquisitiva opuestas por los codemandados C. y G.; hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. L.E. A. contra el Sr. E. C., la Sra. L.G. y la Municipalidad de Río Pico, excluyendo del acervo hereditario de la sucesión de A. A. el inmueble fiscal que indica disponiendo que sólo forman parte del acervo hereditario las mejoras existentes en el mismo e imponer las costas de este proceso a los codemandados C. y G., regulando los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------Los agravios del codemandado apelante fueron expresados en el memorial que se agrega a fs. 480/481 y conforme al traslado ordenado a fs. 482, merecieron la réplica del actor apelado (v. fs.483/484).----------Firme que se encuentra el

llamado de autos para sentencia de fs. 485 y practicado a fs. 486 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------
----------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió en el voto. Me remito a aquélla y la hago propia en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran agregadas a este legajo, y todo en ello en homenaje a la brevedad procesal.----------Dispuesto ya a abordar la apelación intentada por el codemandado Sr. E. C. (v. fs. 480/481), éste se agravia por cuanto el judicante rechazó la excepción de falta de legitimación para obrar oportunamente opuesta por su parte. En apoyo de su postura refiere que el actor debe ostentar el carácter de titular de la relación jurídica sustancial en que reposa su pretensión y, además, debe tener un interés jurídico sustentable. Luego de citar calificada doctrina y precedentes jurisprudenciales, se pregunta cuál es el interés jurídicamente tutelable del actor cuando el nombrado afirma, desde el inicio de este proceso, que el bien que pretende excluir del patrimonio de sus padres es propiedad de la Municipalidad de Río Pico. Continúa preguntándose cuál fue el beneficio del actor obteniendo aquella exclusión de un acervo del que también resulta ser heredero. Insiste en que la vencedora es la Municipalidad de Río Pico, para culminar fundando su queja en que ningún interés propio le fue reconocido al actor porque ningún interés jurídicamente tutelable ostentaba.----------
----------Ingresando al análisis del agravio así deducido, debo advertir que la ponderación realizada por el sentenciante aparece ajustada a derecho (art. 3433 de nuestra ley sustantiva civil) y a los hechos que fueron acreditados en este proceso. En efecto, el actor señaló su interés jurídicamente tutelable al deducir su pretensión inaugural (v. fs. 18vta. de este legajo). Las circunstancias que tornan tutelable aquél interés puesto de manifiesto al demandar se desprenden de la ocupación ostentada por el actor, el carácter fiscal del bien, lo dispuesto por el mencionado art. 3433 y

la ausencia de acreditación por parte de los accionados de cualquier circunstancia o hecho que habilite a tener por intervertido título alguno, cuestiones que fueron prolijamente ponderadas por el juez a quo en su decisorio.----------Es así que estimo que debió el impugnante – y no lo ha hecho – sustentar su agravio con un cuestionamiento concreto y eficaz de los fundamentos esenciales que exhibe el pronunciamiento objetado, tarea que, entiendo, no aparece cumplida cuando las alegaciones formuladas por la apelante sólo exteriorizan una mera discrepancia subjetiva tendiente a descalificar aspectos que son privativos de la función axiológica del magistrado, apoyándose en su propia versión sobre los hechos y de cómo en su opinión debieron apreciarse las pruebas agregadas y demás circunstancias transitadas en este legajo. Lo hasta aquí expuesto, configura una técnica carente de idoneidad para representar la efectiva configuración de un vicio en el razonamiento sentencial en orden a la apreciación de las circunstancias del caso que decide. En su función, lo resuelto no puede ser tachado de irrazonable o arbitrario pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brinda la norma en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. Así, la elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes que fueron razonablemente expuestas en el Considerando 5.- de la sentencia apelada. Por lo dicho, el agravio -a mi juicio - no puede prosperar en esta sede, y así lo voto.----------Resta sólo referir las costas de esta instancia. Tal y como propondré al Pleno se resuelva la apelación que trato, estimo que las costas de esta Alzada deben imponerse al apelante, atendiendo su condición de vencido en esta sede y al principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC) y regularse honorarios en la Alzada (art. 13 de la Ley Arancelaria). Así lo voto también.-
---

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN EL Dr. PETRIS, dijo**: ----------
-----Conforme a lo manifestado, en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR,** en cuanto fuera materia de recurso la sentencia n°: 13/2014, de fecha 23/12/2014 y que obra a fs.

463/467 y vta. **II.- IMPONER** las costas de Alzada al apelante perdidoso atento el criterio objetivo de la derrota y resultado obtenido al recurso intentado (art. 69 del C.P.C. y C –Ley XIII N°: 5). **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dr. L. A. R. en un 1,5%, y los de las Dras. R.S., Defensora Pública, y V. V., Abogada Adjunta, en conjunto y proporción de ley, en el 5,7%, con más el IVA pertinente y a calcular sobre el monto del juicio que oportunamente se determine, por la labor desarrollada en esta Instancia (art. 13 de la Ley del Arancel).----------

------A IDENTICA CUESTIÓN el Dr. FRÜCHTENICHT dijo: ----------

----En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante vencido (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. L. A. R. en el 1,5 % y los de las Dras. R. S. y V. V., en conjunto y proporciones de ley, en el 5,7 %, en todos los casos del monto del proceso que se determine y con más el IVA pertinente, de corresponder, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (arts. 5, 9, 13, 18 y ccdts de la Ley XIII Nº 4 DJP del Arancel), sin perjuicio de los mínimos dispuestos en el art. 7 ley cit.----------

----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A ----------**

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:*** ----------

-----**I.- CONFIRMAR,** en cuanto fuera materia de recurso la sentencia n°: 13/2014, de fecha 23/12/2014 y que obra a fs. 463/467 y vta. ----------

-----**II.- IMPONER** las costas de Alzada al apelante perdidoso atento el criterio objetivo de la derrota y resultado obtenido al recurso intentado (art. 69 del CPCC).----------

-----**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. L.A. R. en el 1,5 %

y los de las Dras. R. S.y V. V., en conjunto y proporciones de ley, en el 5,7 %, en todos los casos del monto del proceso que se determine y con más el IVA pertinente, de corresponder, por sus trabajos cumplidos en esta Alzada (arts. 5, 9, 13, 18 y ccdts de la Ley XIII Nº 4 DJP), sin perjuicio de los mínimos dispuestos en el art. 7 ley cit.-------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del D.J.P.) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass del derecho que le asiste conforme lo dispone el art. 274, in fine del C.P.C.C..----------

CLAUDIO A. PETRISJORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2015. CONSTE.